

San Carlos de Bariloche, 2 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**OLYMPUS S.A. C/ LOBO, HECTOR ANTONIO S/ REIVINDICACIÓN**" **BA-02809-C-2023**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el demandado (E0069) contra el punto II de la resolución del 21/05/2026 (I0051) en cuanto tuvo por cumplida la intimación previamente cursada a la actora para que presentara una escritura pública (artículo 358 del CPCC).

Dicha apelación fue concedida en relación (I0052) y fundada por el apelante, sin respuesta de la contraparte a pesar del traslado dispuesto (I0053).

II. Que la apelación ha sido mal concedida por tratarse de una resolución sobre producción de prueba (artículo 350 del CPCC) que, además, es insusceptible de causar un gravamen irreparable (artículo 220 del CPCC).

La presentación o exhibición del soporte papel correspondiente a la prueba documental, o designación del protocolo o archivo de sus originales (artículo 358 del CPCC), es en definitiva una cuestión relativa a la producción de prueba insusceptible de apelación, sin perjuicio del replanteo que pueda corresponder en segunda instancia (artículo 350 citado). Esto último demuestra que no puede causar un gravamen irreparable en el trámite ulterior.

Además, la decisión recurrida no implica prejuzgamiento alguno sobre el valor probatorio de la constancia en cuestión dado que, tal como aquélla misma ha señalado, no obsta *"a lo que oportunamente pueda decidirse al momento de analizar la cuestión de fondo"* (I0051). Eso corrobora la inexistencia de un gravamen cabalmente irreparable.

III. Que no corresponde imponer costas por esta segunda instancia ante el silencio de la contraparte.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Declarar mal concedida la apelación interpuesta (E0069) contra el punto II de la resolución del 21/05/2026 (I0051). **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema

informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Tercero:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA y la Dra. PAJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Riat.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedida la apelación interpuesta (E0069) contra el punto II de la resolución del 21/05/2026 (I0051).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara